

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0254
Tres (3) de julio del 2020**

**Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Actor: JUAN PABLO MONTOYA VÁSQUEZ
Accionada: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
Rad. 2020-00053-00**

Habiéndose recibido virtualmente de la Oficina de Reparto Judicial la referenciada acción de tutela por fuera del horario laboral (7:52 pm), en la fecha, y por contener una solicitud de medida provisional, sería del caso proceder a resolver sobre su admisión; empero, de su estudio se evidencia que se está en presencia de una causal excepcional de incompetencia, por el factor territorial, que impide asumir su conocimiento, conforme lo establece el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, lo que conlleva a que se tenga que ordenar la remisión inmediata del expediente a la autoridad competente, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado con detenimiento el expediente, se observa que el accionante **JUAN PABLO MONTOYA VÁSQUEZ**, se encuentra residenciado en el Municipio de Soacha, Área Metropolitana de Bogotá D.C., al igual que la entidad accionada, cuya sede está ubicada en la capital del país.

Ahora, si bien es cierto que la acción de tutela se puede interponer ante cualquier Juez, tal como lo consagra el artículo 86 de la Carta Política, también lo es que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece que el Juez constitucional excepcionalmente se puede declarar incompetente por el factor territorial, y en las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación; por lo que en consecuencia, en materia de competencia y reparto, el Juez de tutela debe observar los

principios de efectividad de los derechos de todos los sujetos implicados en el conflicto, así como los de celeridad, economía y eficacia que informan el trámite preferente y sumario de la acción de tutela.

Al respecto, el Alto Tribunal Constitucional¹ ha adoctrinado que la informalidad de la acción de tutela no excluye el cumplimiento de unos presupuestos mínimos entre los que cabe mencionar *«competencia del juez, la capacidad de las partes para intervenir, entendida dentro del proceso de tutela como la titularidad en el accionante de los derechos fundamentales infringidos, la capacidad para actuar en representación de otra persona que se encuentra en imposibilidad de defender sus propios derechos, o la capacidad para actuar como apoderado judicial»*.

Es por ello que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 estableció un criterio general de asignación de competencia, vinculado al factor territorial, en los siguientes términos: *«Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud»*.

De esta manera, el único criterio establecido por el legislador para la determinación de la competencia en materia de tutela, fue el factor territorial, vinculado al lugar de vulneración o amenaza del derecho fundamental y/o donde se causan sus efectos, por lo que en el caso bajo estudio, como ya se advirtió, el este Despacho Judicial debe declararse incompetente para conocer, tramitar y decidir la presente acción de tutela, al configurarse la causal excepcional de incompetencia por el factor territorial, que en materia de tutela, contempla dicho precepto, pues de la realidad fáctica, esta dependencia judicial no tiene jurisdicción en el lugar donde presuntamente está ocurriendo la violación y/o amenaza que motiva la presentación de la solicitud de esta acción constitucional, ni en dónde se están produciendo sus efectos, sumado al hecho que el apoderado judicial del accionante indicó en su escrito de tutela que el domicilio y el lugar para notificaciones de este último se encuentra en el Municipio de Soacha (Cundinamarca), Área Metropolitana de Bogotá D.C.

¹ Auto 253 de 2001 de la Corte Constitucional

Y es que la Corte Constitucional² también ha precisado que: «9. sobre los conflictos de competencia por factor territorial, esta Corporación ha sostenido que en materia de tutela, sólo se emplea el factor territorial y la prevención para determinar la competencia, sin usar otros factores como lo son la cuantía, la naturaleza del asunto o el subjetivo, salvo en el caso de los medios de comunicación. En consecuencia, todo juez es competente para conocer de las acciones de tutela, a prevención, cuando en su jurisdicción se haya producido el daño o la amenaza a los derechos fundamentales de la persona.»

Así las cosas, no se avocará el conocimiento de la solicitud de amparo de la referencia, y atendiendo el factor territorial, previas las anotaciones de rigor, se ordenará su remisión inmediata a la Oficina de Reparto Judicial del Municipio de Soacha, para que proceda a asignarla entre los Juzgados con categoría de Circuito de ese municipio, a quienes por el indicado factor de competencia territorial les incumbe conocer, tramitar y decidir en primera instancia la presente acción de tutela.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial para conocer de la presente acción de tutela.

SEGUNDO: Por la Secretaría, una vez hechas las anotaciones de rigor, **REMÍTASE** de manera inmediata este expediente a la Oficina de Reparto Judicial del Municipio de Soacha (Cundinamarca), para que proceda a asignarla entre los Juzgados con categoría de Circuito de dicho municipio, a quienes por competencia territorial les corresponde conocer, tramitar y decidir en primera instancia la presente acción de tutela.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a las partes en la forma más expedita.

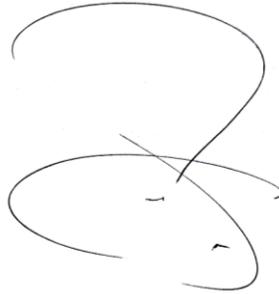
CUARTO: INSTAR a la Oficina de Reparto de Popayán para que aplique

² Auto 002 de 2015 de la Corte Constitucional

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Actor: JUAN PABLO MONTOYA VÁSQUEZ
Accionados: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL
Vinculado: SECCIONAL DE SANIDAD DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE CUNDINAMARCA
Rad. 2020-00053-00

correctamente las normas de reparto que rigen este tipo de acciones constitucionales.
OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a final horizontal stroke, centered on the page.

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
JUEZ